



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
11573/2020 Incidente N° 1 - ACTOR: BUNSE, GUILLERMO OSE  
Y OTRO DEMANDADO: AFIP- DGI s/INC APELACION  
Buenos Aires, de marzo de 2021.- ESS/SH

### Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto por el co-actor, Sr. Guillermo José Bunse, el 29/12/2020, contra la resolución del 29/12/2020, fundado el 05/02/2021 cuyo traslado no fue replicado por el Fisco Nacional; y,

### CONSIDERANDO:

**I.-** Que, por la resolución del 29 de diciembre de 2020, el Sr. juez de primera instancia, compartiendo y haciendo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos por el Sr. Fiscal Federal el 10/12/2020, admitió la excepción de incompetencia en razón del territorio efectuada por la AFIP respecto del co-actor Guillermo José Bunse.

En dicho dictamen, el Ministerio Público Fiscal, tras reseñar las reglas generales sobre competencia surgidas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y de la Ley 11.683, puntualizó que según lo establecido por artículo 90 de la Ley N°11.683 “el juez correspondiente será únicamente aquél que tiene jurisdicción sobre la sede de la oficina recaudadora donde se encuentra inscripto el contribuyente”. Por lo tanto, concluyó que, teniendo en cuenta el domicilio fiscal de la parte actora y el de la sede de la oficina recaudadora donde se encuentra inscripto, debía hacerse lugar a la excepción articulada por el Fisco Nacional.

**II.-** Que, el co-actor se agravia por considerar que el Sr. juez de grado ha hecho una interpretación sesgada de la normativa puesta a su consideración por la demandada y que el hecho de estar domiciliado actualmente en la Provincia de Buenos Aires no resulta un impedimento para la continuidad de la presente causa. Entiende que el Sr. juez de primera instancia al fallar, haciendo lugar a la excepción de incompetencia parcial, lo hace de manera errónea y arbitraria.

Señala que la pretensión de la demandada es que se ventilen los presentes en la jurisdicción donde se halla la agencia de



inscripción del co-actor, pero indica que la inscripción del agente para dicho pago la realizó el Ejército Argentino, y actualmente la retención del haber y pago la realiza el Instituto de Ayuda Financiera para el Pago de Retiros y Pensiones Militares, ambos domiciliados en la Ciudad de Buenos Aires, al igual que la demandada -cuya sede central se encuentra en la calle Hipólito Yrigoyen 370, Piso 4, Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, tratándose de una agencia federal, es decir con jurisdicción en todo el país.

Indica que la competencia aplicable surge del art. 5 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual prevé en su inc. 4) la elección del actor para demandar en el lugar de domicilio del demandado, así como también lo expresado por su inc. 7): "... donde deba pagarse o el domicilio del deudor, a elección del actor...". Al respecto, agrega que el agente de retención también lo es el IAF y éste paga a AFIP lo retenido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por último, se agravia ante lo ordenado por la resolución apelada, respecto al dar inicio a nuevas actuaciones en otra jurisdicción, pues indica que dio inicio a las presentes actuaciones en el mes de agosto de 2020, por lo que solicita que en el caso que se estimare procedente mantener la incompetencia parcial, se remitan copias digitales de las actuaciones al Juzgado Federal que corresponda con las constancias de fecha de inicio de demanda a los fines de no ser perjudicado por el tiempo perdido, dado que también reclama la devolución retroactiva de las sumas retenidas una vez declarada la inconstitucionalidad de la normativa impugnada.

**III.-** Que a fin de resolver la cuestión corresponde comenzar por dejar sentado que el Sr. Guillermo José Bunse (con grado de Teniente Coronel) –D.N.I. 10.151.462, domicilio real en la calle Echeverría 577, localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires–, invocando la condición Personal Militar en situación de retiro, titular de un beneficio emitido por el Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares, dependiente del Ministerio de Defensa;





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
11573/2020 Incidente N° 1 - ACTOR: BUNSE, GUILLERMO OSE  
Y OTRO DEMANDADO: AFIP- DGI s/INC APELACION

promovió demanda contra la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23 inc. c) 79 inc. c), 81 y 90 de la Ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430; y, en consecuencia, se ordene a la parte demandada a que proceda a reintegrar a los co-actores los montos que se hubieren retenido por aplicación de la normativa descalificada, con costas.

**IV.-** Que el Fisco Nacional, al producir el informe del art. 4, planteó la excepción de incompetencia en razón del territorio. Conferido que fue el traslado, la actora lo contestó y dictaminó el Sr. Fiscal Federal, dando lugar a la resolución aquí apelada.

**V.-** Que, el Sr. Fiscal General, en el dictamen del 22 de marzo de 2021 consideró que correspondía desestimar el recurso de apelación interpuesto por el co-actor y confirmar la sentencia de grado.

**VI.-** Que, en reiteradas oportunidades se ha dicho que “La demanda ha de presentarse en donde el derecho, de existir, debería o podría ser ejecutado (Chiovenda, Giuseppe “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Tomo 1 II, pág. 222, citado por Carlos E. Fenochietto-Roland Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-Comentado y Concordado”, 2° edición, Tomo 1 I, pág. 56/56)”. De la redacción del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se desprende que el orden de preferencia a los efectos de fijar la competencia territorial (en casos de acciones personales) debe atender al lugar en el cual debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación (ver inciso 3° del artículo 5° del código ritual).

Ante la acción que peticiona el actor, personal militar en situación de retiro, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 23 inc. c) 79 inc. c), 81 y 90 de la Ley 20628, texto según leyes 27346 y 27430 –en cuanto disponen una



retención por ese tributo sobre su haber de retiro– y se le reintegre lo retenido; y teniendo en cuenta que el Sr. Guillermo José Bunse posee su domicilio fiscal en localidad de Florida, en la Provincia de Buenos Aires, no resulta en modo alguno dudoso que es de aplicación el artículo 5°, inciso 3, Código Procesal que establece, en materia de competencia territorial, que el fuero principal está determinado por el lugar en que se deba cumplir la obligación (*forum solutionis*) en tanto surja expresamente del convenio, o resulte implícitamente establecido (confr. Corte Suprema, Fallos: 311:1895; 313:717, 927, entre otros; CNCCF, Sala I, causa n° 3543/97 del 23.12.99).

En efecto, la norma fija, en punto a la competencia territorial, un fuero principal y tres fueros subsidiarios, por lo cual en primer lugar habrá de estarse al tribunal del lugar de cumplimiento de la obligación (*forum solutionis*) que, en la especie, no es otro que el domicilio fiscal del actor. Sólo en la hipótesis que ello no fuese posible, el actor puede optar entre el domicilio del demandado (*actor sequitur forum rei*) o el del lugar del contrato -con la condición de que aquél tenga su domicilio allí al momento de la notificación de la demanda- (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. (directoras); Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Ed. Hammurabi, 2004, t. I, pág. 255/256 y sus citas).

De conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal sobre el capítulo, cabe desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Guillermo José Bunse y, por consiguiente, confirmar la resolución apelada, toda vez que corresponde que entienda en el asunto el juez federal del domicilio fiscal del mencionado beneficiario del haber previsional, pues allí tendrá efectos la decisión que se adopte respecto de las retenciones en concepto de impuesto a las ganancias; esto es en la localidad de Florida, Partido de Vicente López, en la Provincia de Buenos Aires (cfr. en igual sentido, esta sala causa n° 26454/2019 GONZALEZ ROBERTO Y OTROS c/ EN-AFIP-DGIs/PROCESO DE CONOCIMIENTO”, resolución del 17/02/2021).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III  
11573/2020 Incidente N° 1 - ACTOR: BUNSE, GUILLERMO OSE  
Y OTRO DEMANDADO: AFIP- DGI s/INC APELACION

Por ello, en mérito de lo precedentemente expuesto y, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, **el Tribunal RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación interpuesto por el co-actor y, en su consecuencia, respecto del Sr. Guillermo José Bunse se le atribuye el conocimiento a la Justicia Federal con jurisdicción en la provincia de Buenos Aires, sin costas por no haber mediado intervención de la contraria (art. 68, segundo párrafo, del CPCC).

**A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.**

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General -mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficial del Ministerio Público ante esta Alzada (rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar)- y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ      CARLOS MANUEL GRECCO

